

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

IRIS MERCEDES GUERRA
ESTRADA

RECURRIDA

V.

CARMEN GUERRA ESTRADA;
RAÚL GUERRA ESTRADA

PETICIONARIOS

KLCE202400939

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

CIVIL NÚM.:
RG2020CV00093
(307)

SOBRE:
DESLINDE Y
REINVINDICACIÓN
DE FINCA

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Monge Gómez

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2024.

Comparecen los peticionarios de epígrafe, mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia dictada el 3 de junio de 2024 y notificada el día 6 de junio de 2024¹, mediante la cual se declaró No Ha Lugar una *Moción de Nulidad de Sentencia Sumaria* presentada por éstos alegando que el TPI erró al declarar la misma No Ha Lugar, ya que entienden los peticionarios que uno de los demandados no fue debidamente emplazado ni le fue notificada copia de la Sentencia que impugnan mediante este proceso. Cabe destacar que la Sentencia en este caso fue dictada el 6 de agosto de 2021 y notificada el 9 de agosto de 2021.

¹ El TPI notificó su determinación a la Reconsideración solicitada el 6 de agosto de 2024.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos declinar la invitación a intervenir con la decisión del TPI. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,² en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico³, dispone claramente que:

"La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden..."

Al comparar la Sentencia dictada en este caso (6 de agosto de 2021), con la Moción de Nulidad de Sentencia presentada por los peticionarios (7 de septiembre de 2023), y efectuarle un sencillo examen aritmético a las fechas correspondientes, podemos concluir que esta última fue presentada diecinueve meses luego de haber vencido el término de aplicabilidad de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nos, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

² Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

³ 32 L.P.R.A Ap. V, R.49.2

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, **denegamos** la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones